

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011132

Lima, 13 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 017-08-SHM/E y el Informe GFM-137-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Quenuales) comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Tomás Chávez Alejandro, ocurrido el 12 de marzo de 2008, en el Nv. 2500, Tj. 685, Sección IV de la unidad minera Casapalca, mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 978523 de fecha 13 de marzo de 2008).
- 1.2. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3. Quenuales presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta de fecha 25 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 984039 de la misma fecha).
- 1.4. La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta de fecha 1 de abril del 2008 (registro de ingreso N° 988166 de la misma fecha).
- 1.5. Quenuales presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, mediante Carta de fecha 29 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1054023 de la misma fecha).
- 1.6. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Quenuales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 376-2008-OS-GFM de fecha 6 de mayo del 2008, notificado el 12 de mayo del 2008.
- 1.7. Quenuales presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 21 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1010691 de la misma fecha).

2. DESCARGOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 2.1. Infracción a los incisos b), c), y l) del artículo 33° e inciso b) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Quenuales presentó los siguientes descargos:



- a. No ha infringido los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, la supervisión en la unidad minera cuenta con un procedimiento que permite la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), que se realiza mediante los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), los que son difundidos a los trabajadores y verificados por la supervisión. Adjunta copias de PETS de la labor ejecutada durante el accidente y del registro de difusión.
- b. De conformidad con el inciso c) del artículo 33° del RSHM, la supervisión para asegurarse el cumplimiento de los estándares y PETS, realiza las Observaciones de Trabajo Seguro (OPT). Adjunta copia de la OPT realizada a la labor del trabajador fallecido.
- c. Los supervisores cumplieron con el inciso l) del artículo 33° del RSHM, capacitando al trabajador, acciones que se evidencia en: la capacitación y participación activa en la campaña de desatado de rocas, charlas diarias en los repartos de guardia y retroalimentación de reingreso al trabajo post vacacional. Adjunta copia de documentos sustentatorios.

2.2 Infracción al inciso b del artículo 204° del RSHM.

Quenuales presentó los siguientes descargos:

- a. La imputación es subjetiva, en el tajeo 685 del nivel 2500, sección IV, existía una ventilación suficiente con una circulación mayor a 25 m/min., contando con los volúmenes de aire para el número de trabajadores y equipo diesel.
- b. La Supervisora no realizó ningún monitoreo o medición el día de la inspección, por lo que no se encuentra probada la condición subestándar en la labor desarrollada por el trabajador accidentado.

2.3 Infracción al artículo 311° del RSHM.

Quenuales presentó los siguientes descargos:

- a. El trabajador contaba con iluminación adecuada para la realización de su trabajo, poseía iluminación individual moderna con características de diseño ergonómico (iluminación de 4500 luxes) adosada a su casco, de conformidad con el artículo 309° del RSHM. Adjunta copia del contrato de suministro celebrado con una empresa proveedora de lámparas mineras.
- b. El lugar de trabajo no es permanente, no requiriendo contar con iluminación estacionaria, la cual no permite observar posibles rocas sueltas por el sentido de la iluminación. Agrega, que la identificación de riesgo de caída de roca se basa en la iluminación con lámpara personal y la verificación mediante el eco producido por los golpes de las barretillas con la roca.

2.4 Otros descargos

Quenuales presentó los siguientes descargos:

- a. Considerando el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el accidente se produjo como consecuencia de la caída de rocas, que constituye



jurídicamente una fuerza mayor porque la zona de trabajo estaba conformada por roca competente, conforme demuestra el informe de Asesoramiento Geomecánico de la mina Yauliyacu, donde se señala que la masa rocosa del tajeo 685 es de calidad regular a buena, según el criterio de Bieniawski.

- b. En el informe de investigación de la Supervisora se señala el incumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro por parte del trabajador fallecido, por lo que al ser la causa del accidente la conducta de este, no resulta atribuible al titular minero.

3 ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular Minero:	Empresa Minera Los Quenuales S.A.
Accidentado:	Tomás Chávez Alejandro
Unidad Minera:	Casapalca
Fecha:	12 de marzo de 2008

El día del accidente fatal, el tajeo 685 no tenía luminaria, se encontraba cubierto de humo generado por el scoop y como no tenía chimenea de ventilación se instaló una tubería de aire comprimido para mejorar su ventilación.

El señor Hermenegildo Jacobo Lazo (sobrestante) verificó que en el tajeo era necesario el desate de rocas, ordenando que el señor Tomás Chávez Alejandro (desatador de rocas) y el señor Elmer Huamalias (operador de scoop) continúen con el desatado de rocas y limpieza de mineral a control remonto, en forma simultánea, respectivamente.

En tales circunstancias, el señor Elmer Huamalias opera el scooptram y luego toma su descanso en el refugio de la entrada del ventilador. Por su parte, el señor Tomás Chávez mientras se encontraba realizando el desate de rocas con una barretilla de 8 pies, es aplastado por rocas que cayeron del techo sobre su cabeza y cuerpo; siendo encontrado por otros trabajadores en el interior del tajeo sin signos de vida.

3.1 Infracción a los incisos b), c), y l) del artículo 33° e inciso b) del artículo 77° del RSHM.

El titular minero a través de sus supervisores, no cumplió con su obligación de tomar toda precaución razonable para proteger a sus trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando riesgos. Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro. Asimismo, los supervisores no capacitaron a los trabajadores en la utilización adecuada de estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro. El titular minero no ha identificado los peligros ni evaluado los riesgos de la deficiencia del equipo de ventilación en el tajeo.

Infracciones al inciso b) del artículo 33° e inciso b) del artículo 77° del RSHM. El titular minero a través de sus supervisores, no cumplió con su obligación de tomar toda precaución razonable para proteger a sus trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando riesgos. El titular minero no ha identificado los peligros ni evaluado los riesgos de la deficiencia del equipo de ventilación en el tajeo.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAYO 2011

El RSHM establece:

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

"Artículo 77°: El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)

b) Las deficiencias de los equipos."

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas del accidente fatal:

"a) Falla o falta del Plan de Gestión

- (...) Se observó durante la inspección que la ventilación que llegaba al tajeo 685, nivel 2500 sección IV, por medio de una manga, era muy suave e insuficiente para remover todo el humo generado por el scoop en el tajeo (...)

b) Causa Básicas (...)

2. Factores de Trabajo (...)

- (...) hubo identificación y evaluación deficiente de los peligros antes de ingresar a la labor" (fojas 255 y 256).

Al respecto, la ventilación insuficiente en el tajeo 685, nivel 2500, sección IV ha sido verificada durante la supervisión, no obstante, la causa de la misma pudo deberse a la deficiencia del equipo tal como ha sido imputado o a la falta de equipo de ventilación.

La Supervisora dispuso como Recomendación N° 4: *"Mejorar la ventilación y apurar la construcción de la chimenea de ventilación para el tajeo 685, nivel 2500, sección IV"* (fojas 258), siendo informado el cumplimiento de la misma mediante Carta de fecha 29 de agosto de 2008, en la cual se informa de la instalación de ventilador cerca del tajeo 685 y construcción de chimenea (fojas 557).

En vista de lo anterior, de la documentación que obra en el expediente, no se ha acreditado la deficiencia del equipo, que es materia de la presente infracción.

Por lo expuesto, corresponde archivar la presente infracción en este extremo.

Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

El RSHM establece:

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor: (...)

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)"

En el informe de la Supervisora se señala como causas del accidente fatal:

"a) Falla o falta del Plan de Gestión

Cuenta con un "TIPS para evitar accidentes por caída de rocas", que en su primer punto dice: "Asegúrese de contar con buena ventilación en todas las labores (...) en tajeos mecanizados antes de realizar un desate de rocas".

(...) tajeo 685 (...) sólo tenía una ventana de entrada (no se cumplió con el estándar de trabajo de tajeos de corte y relleno), no tenía chimenea de ventilación (...)" (fojas 255).



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAYO 2011

"b) Causa Básicas (...)

2. Factores de Trabajo

- Supervisión deficiente, no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)

c) Causas Inmediatas (...)

1. Actos subestándares

- Exceso de confianza del ex trabajador (...) a desatar las rocas sueltas con ventilación deficiente que permitía que el humo del sccop se acumulara (...) además de no contar con luminarias para una mejor iluminación y visibilidad de la zona de trabajo.

2. Condiciones subestándares

- Se verificó in situ durante la inspección (...) la zona de techo bajo, disparada con taladros de 70° de inclinación, 6 mts. de longitud (no se cumplió con el "estándar de trabajo de tajeos de corte y relleno", donde dice que la longitud debe ser de 5 mts)" (fojas 256).

Asimismo, se señaló como incumplimiento a la normativa:

"1. Supervisión deficiente: (...)

- Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores de la guardia noche del tajeo 685, Nivel 2500, sección IV cumplan con los estándares (...), como por ejemplo con el "Tips para evitar accidentes por caída de rocas" (...) (fojas 257).

Respecto a la ventilación, el Estándar de Trabajo sobre "Tajeos de corte y relleno mecanizado", vigente desde julio de 2007, señala:

"3.3.1.- Perforación (...)

- La ventilación del tajo puede darse en dos formas: 1) por dos accesos, uno para ingreso de aire fresco y el otro para la evacuación de aire contaminado; y 2) mediante ventilación forzada, inyectando aire limpio mediante mangas y de ser necesario un ventilador para extraer el aire viciado" (fojas 340).

Asimismo, en los "Tips para evitar accidentes por caída de rocas", se señala:

"- Asegurarse de contar con buena ventilación en todas las labores e iluminación sólo en Tajeos mecanizados antes de realizar un desate de roca" (fojas 147).

Como consecuencia de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 4: "Mejorar la ventilación y apurar la construcción de la chimenea de ventilación para el tajeo 685, nivel 2500, sección IV", señalando un plazo de cumplimiento inmediato (fojas 258). Quenuales en cumplimiento a lo recomendado por la Supervisora, mediante Carta de fecha 29 de agosto de 2008, informó el cumplimiento de la recomendación con la instalación de ventilador y construcción de chimenea (fojas 557).

Con relación a la profundidad, el Estándar de Trabajo sobre "Tajeos de corte y relleno mecanizado", señala:

"3.3.1.- Perforación (...)

- La profundidad de perforación es de 3.60 m. a 5.00 m. (...)" (fojas 339).

En vista de lo anterior, el informe de la Supervisora evidencia que el titular minero no cumplió con la ventilación del tajo y la profundidad de la perforación, conforme al Estándar de Trabajo sobre "Tajeos de corte y relleno mecanizado"; así como, los



[Handwritten signature]

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

"Tips para evitar accidentes por caída de rocas", lo cual configuró condiciones inadecuadas para el desate de rocas por parte del trabajador fallecido.

Respecto al descargo a), cabe indicar que el incumplimiento imputado está referido a que la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con el Estándar de Trabajo sobre "Tajeos de corte y relleno mecanizado"; así como, los "Tips para evitar accidentes por caída de rocas". En cuanto al PETS "Desatado de rocas en Tajeos de producción", dicho PETS exige en el ítem 1 una buena ventilación antes de realizar un desate de rocas (fojas 373), con lo cual no se desvirtúa la infracción imputada.

Con relación al descargo b), cabe señalar que la Observación de Trabajo Seguro - OPT (fojas 378), está referida al correcto cumplimiento de los PETS de desatado de rocas y no al Estándar de Trabajo sobre "Tajeos de corte y relleno mecanizado". No obstante, el PETS "Desatado de rocas en Tajeos de producción" exige en el ítem 1 una buena ventilación antes de realizar un desate de rocas (fojas 373).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM. Los supervisores no capacitaron a los trabajadores en la utilización adecuada de estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

El RSHM establece:

"Artículo 33°: *Es obligación del supervisor: (...)*

l) Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

En el informe de investigación de la Supervisora se señala como una de las causas del accidente fatal:

"c) *Causas Básicas (...)*

1. Factores de Trabajo

Supervisión deficiente, no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y no capacitarlos en la utilización práctica adecuada de los mismos" (fojas 256).

Asimismo, se señaló como incumplimiento a la normativa:

"1. *Supervisión deficiente: (...)*

- No capacitaron a los trabajadores en la utilización práctica adecuada de los estándares, procedimientos escritos, prácticas de trabajo seguro (...)" (fojas 257).

En tal sentido, se evidencia que los supervisores no capacitaron a los trabajadores en la utilización adecuada de estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

Respecto al descargo c), cabe señalar que de la documentación presentada por Quenuales, sobre inducciones de seguridad en desate de rocas (fojas 317 a 318, 396 a 397 y 399 a 409), se acredita que el accidentado habría sido capacitado en la utilización adecuada de estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro, para su labor en el tajeo 685, Nv. 2500.

Por lo expuesto, corresponde archivar la presente infracción en este extremo.



- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. Ventilación insuficiente, en el tajeo 685, nivel 2500, sección IV, donde no se mantenía una circulación de aire con velocidad mayor a 25 m/min. ni el volumen adecuado de acuerdo con el número de personas y equipo diesel (scoop), ya que dicha labor no tenía chimenea de ventilación, por lo que estaba llena de humo cuando se limpiaba el mineral con dicho scoop a control remoto, lo cual ha originado la dificultad al trabajo de desatado de rocas, quitando visibilidad del accidentado.

El RSHM establece:

"Artículo 204°: Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno".

Al respecto, revisado el informe de investigación del accidente fatal, se advierte que la Supervisora no acredita el Balance de aire según lo exigido en el inciso b) del artículo 204° del RSHM.

Asimismo, cabe señalar que de la documentación adjunta por Quenuales en sus descargos, se advierte el "Balance de aire del tajo 685, Veta P, Nv. 2500", donde se tiene una cobertura de 110.49% (fojas 515).

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 311° del RSHM. El titular minero no ha cumplido con colocar luces apropiadas que se conservarían encendidas cuando haya personal en el interior del tajeo y el scoop en operación, lugar donde había rocas sueltas por desatar, que constituía un peligro potencial capaz de causar accidentes.

El RSHM establece:

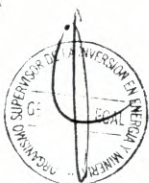
"Artículo 311°: Es obligación colocar luces apropiadas que se conservarán encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes".

En el informe de la Supervisora se señala como una de las causas del accidente fatal:

"c) Causas Inmediatas

2. Condiciones subestándares (...)

- Ventilación e iluminación insuficientes que impidieron una buena visibilidad de la labor" (fojas 256).



Asimismo, como incumplimiento a la normativa señala: *"Iluminación deficiente, la empresa no había colocado luces apropiadas que se conservarían encendidas al menos cuando haya personal en el interior del tajeo donde trabajaba el scoop diesel y había rocas sueltas en el techo (...)"* (fojas 257).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 3: *"Dotar al tajeo 685, nivel 2500, sección IV de luminarias necesarias para mejorar la visibilidad de la labor y los trabajos que se realizan en ella, como por ejemplo desatado de rocas"* (fojas 258).

Quenuales en cumplimiento a lo recomendado por la Supervisora, mediante Carta de fecha 29 de agosto de 2008, informó en su escrito de levantamiento de recomendaciones, lo siguiente: *"Se colocaron 3 luminarias para la mejora de visibilidad del tajeo"* (Fojas 556).

Respecto al descargo a), cabe señalar que el día del accidente la Supervisora verificó que la iluminación era insuficiente por lo que imposibilitó la buena visibilidad de la labor y, no se colocó luces apropiadas, por lo que lo alegado por Quenuales carece de sustento.

Asimismo, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

Con relación al descargo b), se debe indicar que la norma establece la obligación de colocar luces en instalaciones subterráneas que tengan carácter permanente o que sean causa potencial de accidentes, por lo que lo alegado por Quenuales no desvirtúa la presente imputación. Asimismo, en cuanto a la identificación de riesgo de caída de roca y la verificación del mismo, no es materia de la presente imputación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Otros descargos.

Respecto al descargo a), en cuanto a que el accidente se produjo como consecuencia de la caída de rocas, que constituye jurídicamente una fuerza mayor, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa se sustenta en el incumplimiento al inciso c) del artículo 33° y artículo 311° del RSHM, según lo analizado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Con relación al descargo b), cabe precisar que es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador, ello sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda imponer de ser el caso.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 (inciso c) del artículo 33° del RSHM) de la presente resolución, Quenuales es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-



2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.6 Conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, Quenuales es responsable por una infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 (incisos b) y l) del artículo 33° e inciso b) del artículo 77° del RSHM) y 3.2 (inciso b) del artículo 204° del RSHM) de la presente resolución, debe archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., por las infracciones a los incisos b) y l) del artículo 33°, inciso b) del artículo 77° e inciso b) del artículo 204° del RSHM, detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077732

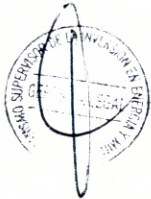
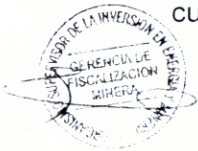
ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

Artículo 5° Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Montañilla Acosta

EDWIN MONTAÑILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN